



GUÍA DE CALIFICACIÓN DE PROCESOS Y DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA



GUATEMALA, DICIEMBRE 2019

GUÍA DE CALIFICACIÓN

DE PROCESOS Y DILIGENCIAS DE

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA





PRESENTACIÓN

La Sección de Procuraduría (SP) de la Procuraduría General de la Nación (PGN), elaboró la presente **"GUÍA DE CALIFICACIÓN DE PROCESOS Y DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA"**, con el objetivo de ser una referencia para estudiantes y profesionales del Derecho en el ejercicio de sus funciones notariales, así como, para los ciudadanos guatemaltecos, debido a que es una herramienta vital que les permitirá conocer cuáles son los requisitos esenciales y obligatorios para la tramitación de los diversos Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y así, coadyuvar con la agilización y celeridad de los procesos y diligencias que sean sometidos a análisis y estudio por mandato legal a la Procuraduría General de la Nación y que resuelve a través de esta Sección.

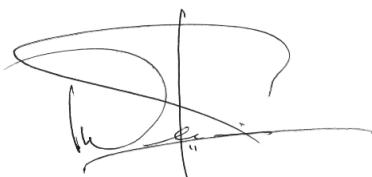
Esta guía es de gran valor jurídico, porque contribuirá a fortalecer la legalidad y la juridicidad de la PGN, en el actuar de la administración pública del país y, es un esfuerzo colectivo y participativo de los profesionales que integran la Sección de Procuraduría, quienes con su formación y experiencia han contribuido de forma valiosa a su creación.

La guía contiene la siguiente documentación:

1. Directrices Generales a todos los procesos y diligencias de jurisdicción voluntaria.
2. Requisitos y directrices que se calificarán en los procesos y diligencias de jurisdicción voluntaria.
3. Compendio de legislación relativa a los procesos y diligencias de jurisdicción voluntaria.
4. Compendio de sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad sobre procesos y diligencias de jurisdicción voluntaria.

Es importante hacer del conocimiento de los usuarios que la presente guía, estará en constante estudio para concordar con la dinámica de la doctrina jurídica, reformas legales y sentencias.

La presente puede ser obtenida en la página oficial de la Procuraduría General de la Nación.



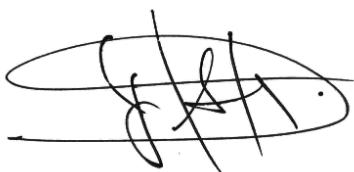
A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Luis Donado Viver". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized 'J' at the beginning.

Abogado Jorge Luis Donado Viver
Procurador General de la Nación

INTRODUCCIÓN

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción, decreto 54-77 del Congreso de la República, fue promulgada con la finalidad de descongestionar y apoyar al sector justicia, dándole a los notarios la potestad como auxiliares de los órganos jurisdiccionales, a través de su fe pública; a fin de que pudieran llevar a cabo los distintos actos en los que no hay contención, para facilitar la celebración de los actos de la vida civil de las personas.

Es precisamente en este ámbito, en el que la Sección de Procuraduría con su intervención contribuye con la función constitucional del Estado de Guatemala, de brindar legalidad y certeza jurídica a la función notarial en la tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, contribuyendo con el Sector Justicia garantizando el Estado de Derecho, mediante el análisis jurídico de los expedientes de Jurisdicción Voluntaria en los cuales, por mandato legal se tiene la obligación de conceder audiencia, sean estos tramitados ante notario u órgano jurisdiccional, con el objeto de emitir el dictamen correspondiente, velando en todo momento por resguardar los intereses del Estado, incapaces y ausentes.



Josué Gamaliel Gutiérrez Guzmán
Jefe de la Sección de Procuraduría General de la Nación



CONTENIDO

1. Directrices generales a todos los procesos y diligencias de jurisdicción voluntaria	13
2. Requisitos y directrices que se calificarán para los procesos y diligencias de jurisdicción voluntaria	19
2.1. Proceso Sucesorio	21
2.2. Rectificación de Partidas	26
2.3. Reposición de Partidas	30
2.4. Asiento Extemporáneo de Partidas	32
2.5. Titulación Supletoria	36
2.6. Declaratoria de Interdicción	38
2.7. Declaratoria de Ausencia	40
2.8. Declaratoria de Muerte Presunta	42
2.9. Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano	44
2.10. Localización y Desmembración de Derechos Sobre Inmuebles Proindivisos	46
2.11. Disposición y Gravamen de Bienes de Menores, Incapaces y Ausentes	48
2.12. Tutela y Protutela	50
2.13. Patrimonio Familiar	52
3. Compendio de legislación relativa a los procesos y diligencias de jurisdicción voluntaria	57
4. Compendio de sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad sobre procesos y diligencias de jurisdicción voluntaria	63





PRESENTACIÓN

A continuación, les presentamos las Directrices Generales que los profesionales del Derecho en el quehacer de su función notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, deberán observar al momento de presentar sus expedientes a esta Institución, para cuyo efecto deberá tomarse en consideración y cumplirse con la presente normativa, todo ello tomando en consideración el contenido de los artículos citados en dichas directrices, especialmente dando cumplimiento a lo regulado en la parte conducente del artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que establece: **Los órganos administrativos deberán elaborar y mantener un listado de requisitos que los particulares deberán cumplir en las solicitudes que les formulen...**

1.

DIRECTRICES GENERALES

a todas las diligencias y
procesos de **Jurisdicción
Voluntaria**



1. Para la presentación de los expedientes de Jurisdicción Voluntaria, **es obligatorio llenar el Formulario** de Documentos Indispensables para la Recepción del Expediente, el que se encuentra en la página WEB de la PGN.
2. Es obligatoria la presentación de los expedientes de Jurisdicción Voluntaria, en folder con gancho y foliado cronológicamente con tinta indeleble.
3. La recepción de expedientes de Jurisdicción Voluntaria, no obliga a PGN a emitir opinión sobre el fondo del asunto, si la ley no lo estipula.
4. En todos los casos relacionados con niños, niñas y adolescentes, la Dirección de Procuraduría remitirá el expediente a la Dirección de Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, según lo establecido en el literal d) del artículo 108 de la Ley para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
5. La PGN, para un mejor análisis y certezajurídica en la emisión de Opiniones y Providencias, está facultada para solicitar la presentación de cualquier medio de prueba adicional a los establecidos en estos Lineamientos. Artículos 3 del Decreto 54-77 del Congreso de la República; 126, 127 y 492 del Código Procesal Civil y Mercantil.
6. Se aceptarán diligencias de jurisdicción voluntaria y procesos sucesorios múltiples, siempre que exista alguna relación (ejemplo: bienes, causantes, personas, interés u otras similares).
7. Si el notario director, no está de acuerdo con la opinión o la providencia emitida por PGN, podrá proceder de conformidad con lo establecido en los artículos 4 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y 493 del Código Procesal Civil y Mercantil.
8. **NO SE RECEPCIONARÁN** los expedientes **que no cumplan con LOS REQUISITOS SOLICITADOS POR PGN.** Artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.





PRESENTACIÓN

La Sección de Procuraduría (SP) de la Procuraduría General de la Nación (PGN), a continuación, presenta una serie requisitos y directrices que son determinantes para la calificación de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria remitidos para su estudio, análisis y dictamen.

2.

REQUISITOS Y DIRECTRICES que se calificarán en los procesos y diligencias de **Jurisdicción Voluntaria**



PROCESO SUCESORIO

2.1.

PROCESO SUCESORIO

PROCESO SUCESORIO

Sucesión Del latín. *Successio, ōnis.*

Recepción de los bienes de otra persona como heredero o legatario de ella. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

Definición Doctrinaria: Sucesión, en sentido jurídico es la trasmisión de los bienes, derechos y obligaciones que componen la herencia de una persona fallecida a la persona que sobrevive a la cual la ley o el testador llaman a recibirla. Gustavo Adolfo Sigüenza Sigüenza. Código Civil Comentado, Universidad Rafael Landívar.

La sucesión hereditaria mortis causa tiene como fundamento ciertos principios trasmítidos del derecho romano, tal como se explica en la Exposición de Motivos del Código Civil. "Nuestro sistema hereditario es romanista y sus principios fundamentales son los siguientes:

1. La sucesión se produce inmediatamente desde el momento de la muerte del causante;
2. No se reconocen más que dos formas de sucesión: la testamentaria y la intestada. La sucesión contractual está prohibida;
3. Se da preferencia a la sucesión testamentaria, teniéndose como supletoria la intestada; y
4. Se admite compatibilidad de las dos formas de sucesión: la herencia puede ser en parte testada y en parte intestada.

PROCESO SUCESORIO TESTAMENTARIO

Testamento: Del latín “*Testamentum*”.

Declaración que de su última voluntad hace alguien, disponiendo de bienes y de asuntos que le atañen para después de su muerte. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

Definición Doctrinaria: Declaración unilateral de última voluntad, personalísima, unilateral, revocable, formal y solemne mediante la cual una persona ordena su secesión Mortis Causa, es decir, dispone de sus bienes después de su muerte. Vladimir Aguilar Guerra. Derecho de Sucesiones.

Definición Legal. El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el que una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte. **Artículo 935 del Código Civil.**

PROCESO SUCESORIO INTESTADO

Intestado: Del latín “*Intestatus*”.

Adj. Der. Que muere sin hacer testamento válido.

Der. Caudal sucesorio acerca del cual no existen o no rigen disposiciones testamentarias. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

Este tipo de sucesión también llamada: Legal, legítima, abintestato o ab intestato.

Fundamento Legal: La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La Primera se llama testamentaria y la segunda, intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. **Artículo 917 del Código Civil.**

La finalidad de esta clase de sucesión es dar una respuesta legal a aquellos casos en los cuales el autor de la herencia no ha dejado testamento o disposición de última voluntad, creando así un orden de sucesión a partir de relaciones de familia, de filiación y parentesco; orden que se encuentra regulado en la legislación guatemalteca en los **artículos 1078, 1079, 1080 y 1084 del Código Civil.**

Requisitos y Directrices que se Calificarán en el Proceso Sucesorio

1. En el acta de requerimiento se deberá justificar el interés que se tiene en el proceso sucesorio que se esté radicando.

Art. 478

Código Procesal Civil y Mercantil

2. Para el Proceso Sucesorio Intestado es indispensable adjuntar Certificación de Nacimiento del Causante y si tuviere anotación de identificación de nombres, es necesario que se consignen los mismos, en el **Edicto**, en el **Acuse de recibo** del Registro de Procesos Sucesorios e **Informes** extendidos por los Registros.

Arts. 4, 5 y 7

Código Civil

3. Para el Proceso Sucesorio Testamentario, si el causante se identificó en vida con otros nombres, es indispensable presentar Certificación de Nacimiento en donde conste la anotación de todos los nombres con los cuales se identificó; así mismo es necesario que se consignen los mismos, en el **Edicto**, en el **Acuse de recibo** del Registro de Procesos Sucesorios e **Informes** extendidos por los Registros.

Arts. 4, 5 y 7

Código Civil

4. De conformidad con el artículo 7 del Código Civil, la identificación de tercero o notoriedad y el cambio de nombre **no modifican el estado civil ni constituyen prueba de filiación**, por lo que es necesario probar fehacientemente la filiación con el causante.

Art. 7

Código Civil

5. En los procesos sucesorios intestados es necesario dar cumplimiento al artículo 478 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil.

Art. 478

Código Procesal Civil y Mercantil

6. En cualquier proceso sucesorio en el que se actúe en representación (mandatario o en ejercicio de la patria potestad), es necesario acreditar tal representación y el notario deberá calificar la misma.

Art. 29

Numeral 5 del Código de Notariado

7. En el proceso sucesorio testamentario, es necesario presentar el testimonio de la escritura pública del testamento con la razón de inscripción en el Registro de la Propiedad.

Art. 1194

Código Civil

8. Si alguno de los presuntos herederos hubiere fallecido antes que el causante, es necesario acompañar certificado de defunción y si existiesen personas con derecho de representación, estas deberán manifestar y acreditar documentalmente su derecho.

Arts. 929 al 933

Código Civil.

9. El lugar, la fecha y la hora de celebración de la junta de herederos debe coincidir con la consignada en el edicto publicado en el Diario Oficial, **en su defecto deberá justificarse legalmente el cambio que se realizó.**

10. En el acta notarial de celebración de Junta de Herederos debe consignarse que se dio lectura al testamento o a la donación por causa de muerte.

Arts. 462 y 491

Código Procesal Civil y Mercantil

11. La aceptación o renuncia de la herencia deberá constar en acta de celebración de junta de herederos, faccionada ya sea ante juez o notario

Arts. 1027 y 1034

Código Civil

Art. 479

Código Procesal Civil y Mercantil

12. En los procesos sucesorios testamentarios, la renuncia de los derechos hereditarios debe constar en escritura pública

Art. 1027

Código Civil

Art. 479

Código Procesal Civil y Mercantil

13. En el proceso sucesorio intestado si él o la cónyuge supérstite tuviere derecho a gananciales, deberá consignarse en el acta de junta de herederos si se acepta la herencia o se pide que se haga constar lo relativo a los bienes gananciales, debido que un derecho excluye al otro. Así mismo se deberá acreditar tal derecho, con la certificación de la partida de matrimonio o de la unión de hecho declarada legalmente, **así como los documentos justificativos de los bienes sobre los cuales tiene derecho a gananciales.**

14. Cualquier presunto heredero podrá ceder, vender o donar sus derechos hereditarios, el cual deberá constar en escritura pública de tratarse de bienes inmuebles, tomándose esto como una aceptación expresa.

Arts. 1027, 1028, 1445, 1576 y 1862

Código Civil

<p>15. Si alguno de los presuntos herederos no se ha pronunciado respecto de su derecho, quien tenga interés podrá solicitar al Juez que lo aperciba para que se pronuncie respecto a su derecho.</p>	<p>Art. 1038 <i>Código Civil</i></p>
<p>16. Si se tratare de procesos sucesorios múltiples, es necesario presentar un inventario y un informe de cada Registro de la Propiedad por cada causante.</p>	<p>Art. 556 <i>Código Procesal Civil y Mercantil</i></p>
<p>17. El inventario en los procesos sucesorios testamentarios debe contener los bienes descritos en el testamento, en caso contrario se deberá aclarar el motivo por el cual se omitieron y acreditarlo documentalmente.</p>	<p>Art. 558 <i>Código Procesal Civil y Mercantil</i></p>
<p>18. Si dentro del proceso sucesorio se da la sustitución de notario, es necesario acompañar el acta notarial de sustitución y la resolución, el acuse de recibo del Registro de Procesos Sucesorios de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en el que conste que se dio dicho aviso, así mismo deberá constar el aviso si existiere cambio de proceso <u>judicial a extrajudicial o viceversa</u>.</p>	<p>Arts. 2, 3 y 4 <i>Decreto 73-75 del Congreso de la República</i></p>
<p>19. Si en el acuse de recibo del Registro de Procesos Sucesorios de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, se indicó que existen radicados otros procesos del mismo causante, es necesario que se cumpla con la acumulación de dichos procesos.</p>	<p>Art. 4 <i>Decreto 73-75 del Congreso de la República</i></p>
<p>20. En cuanto al instituido como heredero o heredero abintestato, si este fallece con fecha posterior al causante, se tendrá como heredero por haberle sobrevivido.</p>	<p>Art. 538 <i>Código Procesal Civil y Mercantil</i></p>
	<p>Arts. 641 y 918 <i>Código Civil</i></p>

Criterios sobre el Proceso Sucesorio

- A.** Al no haberse celebrado la junta de herederos, en la fecha y hora señalada en el edicto publicado, el notario deberá hacerlo constar a través de una razón que incorporará al expediente.
- B.** El heredero que renuncia no debe disponer de los bienes de la herencia de ninguna forma (ceder, vender o donar los derechos).
- C.** Cuando existan varios procesos del mismo causante, deberán acumularse en uno sólo y, en los casos que no aparezca un proceso, incorporar: **D.1.** Certificación de defunción del notario, si fuera el caso; **D.2.** Constancia de no haber sido remitido uno de los expedientes al Archivo General de Protocolos, extendida por el mismo; si es por extravío, incorporar la denuncia penal.
- D.** Cuando el causante es guatemalteco y haya establecido su residencia en el extranjero, es obligatorio que al haber modificado su estado civil (matrimonio, defunción, etc.), deba inscribirse en el Registro Nacional de las Personas, de conformidad con los artículos 70 c) y 85 del Dto. 90-2005 y 3 de la Ley de la Nacionalidad.

NOTAS IMPORTANTES:

- 1.** En el acuse de recibo debe constar la fecha de acta de radicación o la fecha de la resolución que tiene por radicado el proceso.
- 2.** Si un bien está en litigio y por tal motivo no lo agrega en el inventario, se deberá acreditar documentalmente tal motivo.
- 3.** En los Procesos Sucesorios Intestados se tendrá por VÁLIDA LA ACEPTACIÓN Y/O RENUNCIA de un derecho hereditario, cuando se acredite ese derecho, caso contrario, el interesado deberá DECLARAR BAJO JURAMENTO que, por no probar filiación o parentesco, se le tenga por separado del Proceso.

RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS

2.2.

RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS

Rectificación

Del latín, *rectificatio*, -ōnis, Acción y efecto de rectificar. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española.

Rectificar del latín. *rectificāre*, de *rectus* 'recto' y -*ficāre* '-ficar'. Reducir algo a la exactitud que debe tener. Corregir las imperfecciones, errores o defectos de algo ya hecho. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española.

Rectificación: Reducción a la debida exactitud. Corrección. Modificación. Enmienda. Subsanación de los defectos de un documento. Acción y efecto de enmendar los errores que aparezcan registrados. Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental.

Fundamento Legal Trámite Notarial: Cuando en el acta respectiva se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte al fondo del acto inscrito, el interesado podrá ocurrir ante notario para que, con audiencia del Registrador y del Ministerio Público, resuelva sobre la procedencia de la rectificación y anotación en la inscripción original. **Artículo 23 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.**

Fundamento Legal Trámite Judicial: En casos de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el juez de Primera Instancia, en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe, previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente mandando aplicar las sanciones que establece el Código Civil, si fuere el caso. **Artículo 443 del Código Procesal Civil y Mercantil.**

El trámite de Rectificación de Partida tiene como objetivo subsanar los errores, equivocaciones u omisiones en las cuales se incurriere al momento de realizar la inscripción en un registro público.

Requisitos y Directrices que se Calificarán para las Diligencias de Rectificación de Partidas

(nacimiento, matrimonio, unión de hecho, defunción, extranjero domiciliado y persona jurídica)

NACIMIENTO

1. Si el error en el nombre del requirente es consecuencia de error en el apellido de alguno de los padres, es necesario que en el escrito inicial o el acta de requerimiento se solicite la rectificación del error en el apellido del padre o de la madre, según el caso y como consecuencia se rectifique el error en el nombre del inscrito.
2. Se debe adjuntar certificación de la imagen de la inscripción de nacimiento en donde se pueda constatar la alteración, ilegibilidad o error que contiene la partida, siempre y cuando sea posible.
3. Pronunciamiento de los padres del inscrito, si el error es en los datos de estos y así consta en la documentación aportada.

MATRIMONIO O UNIÓN DE HECHO

1. Presentar copia del aviso emitido por el notario o ministro de culto que celebró el matrimonio o bien certificación del acta municipal, en su caso.
2. En la unión de hecho presentar el testimonio de la escritura pública donde conste la unión o certificación de la sentencia en caso judicial o bien certificación del acta municipal.
3. Se debe adjuntar certificación de la imagen de la inscripción del matrimonio o unión de hecho en donde se pueda constatar la alteración, ilegibilidad o error que contiene la partida.
4. Si hubiere sido requerido por uno solo de los cónyuges o unido de hecho, es necesario que se pronuncie el otro.

DEFUNCIÓN

Se debe adjuntar certificación de la imagen de la inscripción de defunción en donde se pueda constatar la alteración, ilegibilidad o error que contiene la partida, siempre y cuando sea posible.



NOTAS IMPORTANTES:

1. No se puede rectificar la partida si carece de firma del Registrador Civil, ya que no nació a la vida jurídica.
2. Si el error proviene de una rectificación en los datos de los padres o cambio de nombre posterior a la inscripción es improcedente.
3. Las inscripciones antes del 2008 no llevaban la fecha de nacimiento de los padres, por lo tanto, no hay error.
4. En las rectificaciones de partida solicitadas por un tercero, deberán acreditar la representación que ejercita, y en el caso de rectificación de partidas de personas ya fallecidas, deberán acreditar el interés con el que se actúa.
5. No procede la rectificación de partida de nacimiento, por error en orden de apellidos, de conformidad con el expediente 812-2010, Inconstitucionalidad General Parcial, de la Corte de Constitucionalidad.

Los casos relacionados con Niñas, Niños y Adolescentes, la Dirección de Procuraduría remitirá el expediente a la Dirección de Procuraduría de la Niñez y Adolescencia, según lo establecido en el literal d) del artículo 108 de la Ley para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.



REPOSICIÓN DE PARTIDAS

2.3.

REPOSICIÓN DE PARTIDAS

Reposición

Del latín. *Repositio, -ōnis.* Acción y efecto de reponer o reponerse. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

Reponer: Del latín. *Reponēre.*

Volver a poner, constituir, colocar a alguien o algo en el empleo, lugar o estado que antes tenía. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

Reponer: Volver a poner o colocar. Devolver el cargo o posición que se tenía antes de su privación o pérdida. Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Ricardo Alvarado Sandoval y José Antonio Gracias González, en el libro de Procedimientos Notariales Dentro de la Jurisdicción Voluntaria Guatimalteca, nos indican que tres son los casos en los cuales procede la aplicación de la diligencia de Reposición, cuando se pierde, se destruye o se deteriora un libro (o una partida).

Requisitos y directrices que se calificarán para las diligencias de reposición de partidas

(nacimiento, matrimonio, unión de hecho, defunción, extranjero domiciliado y persona jurídica)

NACIMIENTO

1. Si se tratare de la reposición de la partida de tercera persona, es necesario manifestar el interés en las diligencias.
2. Se debe adjuntar certificación de la imagen de la inscripción de nacimiento, si no se tratare de una destrucción total de la partida.
3. Acompañar boleta de inscripción del Instituto Nacional de Estadística certificada por el Registro Nacional de las Personas o bien, certificación de la boleta de inscripción de nacimiento extendida por el Archivo General de Centro América, si las hubiere.
4. Certificación del asiento de la cédula de vecindad donde consten los datos registrales o cualquier otro documento fehaciente que contenga los datos registrales de la partida a reponer.

MATRIMONIO O UNIÓN DE HECHO

1. Se debe adjuntar certificación de la imagen de la inscripción del matrimonio o unión de hecho, si no se tratare de una destrucción total de la partida.

DEFUNCIÓN

1. Se debe adjuntar certificación de la imagen de la inscripción de defunción en donde se pueda constatar los datos registrales si no se tratare de una destrucción total de la partida.

NOTA IMPORTANTE:

En todos los casos relacionados con niños, niñas y adolescentes Dirección de Procuraduría remitirá el expediente a la Dirección de Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, según lo establecido en el literal d) del artículo 108 de la Ley para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

ASIENTO EXTEMPORÁNEO

2.4.

ASIENTO EXTEMPORÁNEO

Omisión de Partida o Asiento Extemporáneo

Asiento: Con trascendencia registral, asiento equivale a anotación, inscripción o toma de razón por escrito, que efectúa el funcionario público para ello autorizado. Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Extemporáneo: Impropio del tiempo en que sucede o se hace. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

Fundamento Legal Trámite Notarial: En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente. Si hubiere alguna sanción que aplicar, ésta será determinada por el respectivo Registrador Civil, a fin de que se haga efectiva previamente a la inscripción del nuevo asiento. **Artículo 21 de Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.**

Fundamento Legal Trámite Judicial: En casos de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el juez de Primera Instancia, en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe, previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente mandando aplicar las sanciones que establece el Código Civil, si fuere el caso. **Artículo 443 del Código Procesal Civil y Mercantil.**

Ricardo Alvarado Sandoval y José Antonio Gracias González, en el libro de Procedimientos Notariales Dentro de la Jurisdicción Voluntaria Guatimalteca, nos otorgan los motivos por los cuales es importante el trámite de asiento extemporáneo ya que *"La legislación civil establece la obligación legal y administrativa de inscribir los diferentes hechos relacionados con el estado civil de las personas dentro de un determinado plazo. Si esto no se cumple, se debe proporcionar las alternativas que posibiliten el registro"* puesto que *"La omisión de la inscripción de un hecho vital primario y fundamental, como lo es el nacimiento de una persona, le priva de múltiples derechos. La omisión, voluntaria o involuntaria, en todo caso, no puede perdurar indefinidamente pues las consecuencias son graves para el respeto de los derechos de la persona, por lo que deben presentarse alternativas legales que posibiliten corregir la omisión y restablecer a la persona en los derechos que le son fundamentales".*

Requisitos y Directrices que se Calificarán para las Diligencias de Asiento Extemporáneo de Partidas (nacimiento, matrimonio, defunción y persona jurídica)

NACIMIENTO

1. Escrito inicial o acta de requerimiento, si no pudiere probar la filiación es necesario dar el consentimiento para ser inscrito sin datos en los apartados correspondientes.
2. Si en el acta de requerimiento el solicitante no se identificare con Documento Personal de Identificación por carecer del mismo, es necesaria la comparecencia de dos (2) testigos mayores de edad e identificados legalmente.
3. Certificación de asiento de cédula, si se hubiera inscrito en el registro respectivo (con el fin de establecer que en la misma no se hayan anotado datos registrales de la partida de nacimiento de la parte interesada).
4. Es necesario acompañar documentos en los cuales se demuestre el nombre que pública y continuamente ha utilizado el requirente o la persona de quien se requiere la inscripción.
5. Declaración de dos (2) testigos la cual debe de cumplir con la juramentación, adjuntando fotocopia de sus documentos de identificación.

Arts. 2 y 21

Decreto 54-77 del Congreso de la República; 29 numeral 4. del Código de Notariado

Art. 76 inciso d)

Ley del Registro Nacional de las Personas

Art. 134

Código Procesal Civil y Mercantil

MATRIMONIO

1. Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta de matrimonio.
2. Declaración de dos (2) testigos la cual debe de cumplir con la juramentación debida, adjuntando fotocopia de sus documentos de identificación.
3. Opinión emitida por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas.

Art. 134

Código Procesal Civil y Mercantil

DEFUNCIÓN

1. Certificación de matrimonio si el inscrito hubiere sido casado.
2. Declaración de dos (2) testigos la cual debe de cumplir con la juramentación debida, adjuntando fotocopia de sus documentos de identificación.
3. Certificación del facultativo que atendió el evento.
4. Cualquier otro documento que pruebe fehacientemente el fallecimiento del inscrito.
5. Opinión emitida por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas.

Art. 134

Código Procesal Civil y Mercantil

NOTA IMPORTANTE:

En todos los casos relacionados con niños, niñas y adolescentes, la Dirección de Procuraduría remitirá el expediente a la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, según lo establecido en el literal d) del artículo 108 de la Ley para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.



TITULACIÓN SUPLETORIA

2.5.

TITULACIÓN SUPLETORIA

Posesión

Del latín. *possessio, -ōnis*. Acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para si o para otro. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

Definición Doctrinaria: En su acepción estricta y propia es una situación jurídicamente tutelada, por cuya virtud una persona tiene una cosa o ejerce un derecho de tal forma que actúa sobre los mismos como si fuera su titular verdadero. Federico Puig Peña, Compendio de Derecho Civil Español.

Definición Doctrinaria: Estrictamente, es el poder de hecho y de derecho sobre una cosa material, constituido por un elemento intencional o *animus* (la creencia y el propósito de tener la cosa como propia) y un elemento físico o *corpus* (la tenencia o disposición efectiva de un bien material). Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental.

Definición Legal: Es poseedor el que ejerce sobre un bien todas o algunas de las facultades inherentes al dominio. Artículo 612 del Código Civil.

Para poder iniciar el trámite de titulación supletoria deberá de cumplirse con los siguientes requisitos: El interesado deberá probar la posesión legítima, continua, pacífica, pública, de buena fe y en nombre propio, durante un periodo no menor de diez años, pudiendo agregar la de sus antecesores, siempre que reúna los mismos requisitos. **Artículo 1 de la Ley de Titulación Supletoria.**

Requisitos y Directrices que se Calificarán para las Diligencias de Titulación Supletoria

1. La naturaleza del bien inmueble, ubicación, área y colindancias establecidas en el memorial inicial deben coincidir con: a) El informe emitido por la municipalidad respectiva; b) El informe y plano emitidos por el experto nombrado; c) El edicto publicado en el Diario de Centro América.
2. Si el bien inmueble **colinda con vía pública**, es necesario que la entidad correspondiente se pronuncie respecto si **se respetó el derecho de vía**.
3. En cuanto al plano que se debe presentar no es necesario que esté firmado por profesional, en los casos que el bien inmueble objeto de titulación sea de naturaleza rústica y este tenga un área menor de siete mil metros cuadrados (7,000 mts²); y en los de naturaleza urbana en aquellos que por su ubicación no fuere posible localizar un profesional, debiendo el notario manifestarse acerca de dicha situación.

Art. 1131

Código Civil

NOTA IMPORTANTE

En caso de duda respecto si el bien inmueble se encuentra en un área protegida o área de reserva, se debe dar audiencia al Consejo Nacional de Áreas Protegidas u Oficina de Control de Reservas Territoriales del Estado, según sea el caso.

DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN

2.6.

DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN

Interdicción

Del latín *interdictio, -onis*, privación de derechos civiles definida por la ley. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

También llamada juicio de interdicción o de insanía o simplemente proceso de incapacitación. Mario Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil.

Definición Doctrinaria: Es la ejecución de un acto estatal por el cual se priva a una persona, totalmente de su capacidad negocial (de obrar), son, conceptualmente, negocios de jurisdicción voluntaria. Goldschmidt, citado por Mario Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil.

Incapacidad: Defecto o falta total de capacidad, entendida como la carencia de aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Fundamento Legal: Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción, pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos. La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron. **Artículo 9 del Código Civil.**

Requisitos y Directrices que se Calificarán para las Diligencias de Declaratoria de Interdicción

1. En el memorial de solicitud de declaratoria de interdicción se debe justificar el interés en las diligencias y acompañar fotocopia de los Documentos Personales de Identificación del presunto interdicto -si lo tuviere-, y del interesado.
2. En los informes médicos rendidos por expertos, deberá constar que la enfermedad es crónica e incurable, o bien si se encuentra dentro de los supuestos contemplados dentro del **artículo 9 del Código Civil** o los contemplados en el **artículo 406 del Código Procesal Civil y Mercantil**.
3. Carencia de antecedentes penales y policíacos del tutor y protutor provisionales.
4. Informe Socioeconómico elaborado por la trabajadora social del Organismo Judicial.
5. Continúa bajo la Patria Potestad, en los casos establecidos en el **artículo 252 del Código Civil**, se nombran tutores cuando se ha adquirido la capacidad de hecho.
6. Solicitar informe de los Registros de la Propiedad si se otorgó o no testamento, donación, con el objeto de descartar tutela testamentaria, esto si quien requiere no son los padres.
7. En caso el presunto interdicto sea sordo, ciego, sordomudo se debe establecer en el informe que su condición es congénita o adquirida. Así mismo se debe establecer si puede o no expresar su voluntad por sí mismo de manera indubitable.

Art. 9

Código Civil

Art. 406

Código Procesal Civil y Mercantil

Art. 252

Código Civil

Art. 13

Código Civil

DECLARATORIA DE AUSENCIA

2.7.

DECLARATORIA DE AUSENCIA

Ausencia

Del latín “*Absentia*”.

Acción y efecto de ausentarse o de estar ausente. Tiempo en el cual alguien está ausente. Der. Condición legal de la persona cuyo paradero se ignora. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

Ausencia: Es la situación de quien se encuentra fuera del lugar de su domicilio, sin que se sepa su paradero y sin constar además si vive o ha muerto y sin haber dejado representante. Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental.

Definición Legal: Es ausente la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella (Ausencia Simple). Se considera también ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora. (Ausencia Calificada). Artículo 42 del Código Civil.

Dos objetivos tiene la declaratoria de ausencia: 1. Nombrar defensor judicial del ausente para que lo represente. 2. Nombrar un Guardador y administrador de bienes, si los tuviere. **Artículos 44 y 47 del Código Civil.**

Requisitos y Directrices que se Calificarán para las Diligencias de Declaratoria de Ausencia

1. En el acta notarial o escrito inicial de requerimiento, según sea el caso, debe constar el interés en las diligencias e indicar en forma clara y precisa si el presunto ausente se encuentra fuera del país o solamente fuera de su domicilio legal, así mismo, si se ignora su paradero, indicar el tiempo de la ausencia y la fecha exacta en que se tuvo la última noticia del presunto ausente.
2. Es necesario que la parte interesada manifieste si tiene conocimiento o no de la existencia de parientes del presunto ausente para que se pronuncien respecto de las diligencias.
3. Se debe demostrar documentalmente el domicilio que tuvo el presunto ausente y en caso aplicable el domicilio conyugal.
4. En el caso que las diligencias se hayan iniciado debido a que el presunto ausente esté fuera de su domicilio porque ha desaparecido, se debe adjuntar copia de la denuncia presentada, así como de los recortes de prensa si los hubiere.
5. Si se tratare de extranjero, debe estar inscrito como extranjero domiciliado y presentar la certificación correspondiente.

Art. 8

Decreto 54-77 del Congreso de la República

DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA

2.8.

DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA

Muerte

Del latín *Mors, Mortis*, Cesación o término de la vida. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

Presunta

Suposición; Del latín, *Suppostus, Var, de suppositus*; Adjetivo, considerado real o verdadero sin la seguridad que lo sea. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

Definición Doctrinaria: La muerte presunta, llamada también muerte legal, muerte ficticia, es aquella situación en que se encuentra una persona que ha desaparecido y sobre cuyo paradero se ignora y hay manifiesta incertidumbre si está viva o muerta. Jorge Mario Magallón Ibarra. *Instituciones de derecho civil*.

Fundamento Legal: Trascurrido cinco años desde que se decretó la administración por los parientes o desde que se tuvo la última noticia del ausente, podrá declararse la muerte presunta de éste y, en tal caso, podrán sus herederos testamentarios o legales, pedir la posesión de la herencia. **Artículo 63 del Código Civil.**

La extinción de la persona física termina con la muerte sin embargo en determinadas ocasiones resulta imposible su comprobación material y tomando en cuenta las circunstancias especiales en las que se encuentra un sujeto y el tiempo transcurrido desde que se tuvo la última noticia de él y con la finalidad de otorgar seguridad jurídica para la apertura de la sucesión hereditaria y la posibilidad de nuevas nupcias del cónyuge, el derecho hace una abstracción y pese a no tener a la vista el cadáver del sujeto presume su fallecimiento.

Requisitos y Directrices que se Calificarán para las Diligencias de Declaratoria de Muerte Presunta

1. En el escrito inicial debe constar el interés en las diligencias, acreditando documentalmente la legitimación de quien solicita la declaratoria.
2. Es indispensable que hayan transcurrido 5 años desde que se decretó la administración por parientes o desde que se tuvo la última noticia del ausente.

Asimismo, se debe tomar en consideración los casos de declaratoria de muerte presunta extraordinaria en la que se debe cumplir con todos los requisitos de la ausencia.

Art. 63

Código Civil

Art. 64

Código Civil

RECTIFICACIÓN DE ÁREA DE BIEN INMUEBLE URBANO

2.9.

RECTIFICACIÓN DE ÁREA DE BIEN INMUEBLE URBANO

Bien Inmueble Urbano: Son los bienes que se encuentran ubicados en la ciudad, regidos por normas de lo poblado o edificado. Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental.

Bien Inmueble Rústico: Son los bienes de índole campestre agrícola que se encuentran ubicados en el campo. Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental.

Definición Doctrinaria: Es el procedimiento legal, comprendido dentro de los asuntos de jurisdicción voluntaria, al cual puede optar el propietario de un bien inmueble urbano, cuando el área registrada de dicho bien sea superior a la que real y físicamente le corresponde, con el propósito de que una vez comprobado el exceso se rectifique en el Registro de la Propiedad, mediante la anotación respectiva de la inscripción. Ricardo Alvarado Sandoval y José Antonio Gracias González, Procedimientos Notariales Dentro de la Jurisdicción Voluntaria Guatimalteca.

Fundamento Legal: Los propietarios de bienes inmuebles urbanos, cuya área física sea menor al área que aparece inscrita en los registros de la Propiedad Inmueble, podrán solicitar ante notario, la rectificación del área de tales inmuebles, en la forma y de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley. **Artículo 1 del Decreto-Ley 125-83.**

Es oportuno hacer la observación que en la actualidad ante el Notario no se puede tramitar Rectificación de área de bien inmueble “Rústico”, ya que el Decreto-Ley 125-83 solamente contempla la rectificación de área de bien inmueble Urbano. Asimismo, es importante mencionar que este trámite únicamente es aplicable cuando el área física es menor al área inscrita.

Requisitos y Directrices que se Calificarán para las Diligencias de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano

- | | |
|---|---|
| <ol style="list-style-type: none">1. El acta de requerimiento debe contener los requisitos establecidos.
2. Si el bien inmueble se encuentra en copropiedad, es necesario el consentimiento unánime para que las diligencias puedan ser en la vía extrajudicial.
3. Es necesario que el área física del bien inmueble sea menor a la que aparece inscrita en el Registro de la Propiedad.
4. La rectificación de área es aplicable únicamente a los bienes inmuebles urbanos.
5. Certificación extendida por la Dirección de Catastro de la Municipalidad del lugar en donde se encuentra ubicado el bien inmueble. | <p>Art. 6
<i>Decreto-Ley 125-83</i></p> <p>Art. 2
<i>Decreto-Ley 125-83</i></p> <p>Art. 1
<i>Decreto-Ley 125-83</i></p> <p>Art. 1
<i>Decreto-Ley 125-83</i></p> <p>Art. 177
<i>Código Procesal Civil y Mercantil</i></p> |
|---|---|

LOCALIZACIÓN Y DESMEMBRACIÓN

DE DERECHOS SOBRE BIENES INMUEBLES PROINDIVISOS

2.10.

LOCALIZACIÓN Y DESMEMBRACIÓN DE DERECHOS SOBRE BIENES INMUEBLES PROINDIVISOS

Copropiedad: Esta figura jurídica es también llamada condominio. Se tipifica cuando dos o más personas son propietarias, en iguales o desiguales partes, de una misma cosa, de un mismo bien. Alfonso Brañas, Manual de Derecho Civil.

Derecho de pedir la división: Ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común, salvo los casos en que la indivisión esté establecida por la ley.

Acordada la división, cada comunero tendrá derecho preferente a adquirir las partes de los otros si ellos quisieren venderlas. Artículo 492 del Código Civil.

Actualmente existe una gran cantidad de bienes inmuebles, en las que sus copropietarios por diversas razones, jamás le dieron fin a esa forma especial de propiedad, por lo que con el transcurrir de los años se ha ido acrecentando el número de condueños sobre el mismo y tomando en cuenta la dificultad para convocarlos y hacerlos participar en juicio, la Legislación Guatimalteca regula un procedimiento más dinámico y certero para que los interesados puedan localizar y desmembración sus fracciones, creando así el procedimiento de Localización y desmembración de Derecho sobre inmuebles Proindiviso.

Fundamento Legal: El copropietario de bien inmueble proindiviso, inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, que desee localizar y separar su parte alícuota correspondiente, podrá solicitar en la vía voluntaria la desmembración ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, del departamento en el cual se encuentre localizada la finca en proindivisión, de conformidad con las normas de la presente ley. **Artículo 1 del Decreto Ley número 82-84.**

Requisitos y Directrices que se Calificarán para las Diligencias de Localización y Desmembración de Derechos Sobre Inmuebles Pro indivisos

1. Si el derecho cuya localización y separación se pretenda, pertenezca a dos (2) o más personas, la gestión deberá realizarse conjuntamente por todos los titulares de ese derecho.
2. En el escrito inicial se deberá indicar además de los requisitos establecidos en el **artículo 5 del Decreto-Ley 82-84** lo referido en el artículo 4 segundo párrafo del mismo cuerpo legal.
3. No procede la desmembración cuando los interesados tengan menos de 5 años de estar inscritos en el Registro de la Propiedad, salvo derechos hereditarios.
4. El plano presentado deberá estar firmado por ingeniero colegiado activo si el área a localizar y desmembrar es mayor a 45.125 hectáreas.
5. El acta que contiene el reconocimiento judicial realizado por el juez deberá indicar los puntos cardinales, linderos, área, colindancias de la fracción y si está cercada o no.

Art. 2

Decreto-Ley 82-84

Art. 5

Decreto-Ley 82-84

Art. 6

Decreto-Ley 82-84

Art. 5

Último párrafo del
Decreto-Ley 82-84

DISPOSICIÓN Y GRAVAMEN

DE BIENES DE MENORES, AUSENTES E INCAPACES

2.11.

DISPOSICIÓN Y GRAVAMEN

DE BIENES DE MENORES, AUSENTES E INCAPACES

Disponer: Es la facultad derivada del derecho de propiedad de poder decidir sobre un bien que es de su propiedad. Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental.

Gravar: Es establecer un derecho real de garantía sobre un bien para el cumplimiento de una obligación. Diccionario de Derecho Privado.

Importante es destacar que la legislación Guatimalteca crea el trámite de disposición y gravamen de bienes de menores, ausentes e incapaces, como un medio para proteger los bienes de estos sujetos, ya que por encontrarse en una situación especial, ya sea porque no han llegado a la edad establecida por la ley para poder ejercer sus derechos y obligaciones por sí mismos, por no estar presentes o por encontrarse totalmente imposibilitado para poder ejercer su aptitud negocial, crea este procedimiento a efecto de poder obtener una licencia judicial (autorización por parte del juez), quien únicamente la otorgará si se acredita dos circunstancias, la primera es la Urgente Necesidad y la segunda es la Manifiesta Utilidad.

Fundamento Legal: Para enajenar o gravar bienes de menores, incapaces o ausentes, el que los tenga bajo su administración deberá obtener licencia judicial, probando plenamente que hay necesidad urgente o que resulta manifiesta utilidad del acto que se pretende verificar, en favor de su representado. Hay utilidad y necesidad en los contratos sobre bienes de menores, incapaces o ausentes:

1. Cuando los productos de los bienes inmuebles no alcancen para satisfacer créditos legítimos o para llenar necesidades precisas de alimentación del menor o incapaz;
2. Cuando para conservar los bienes y sus productos, no se puede encontrar otro medio que el de gravarlos;
3. Cuando se proporciona la redención de un gravamen mayor por otro menor

Artículo 420 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Requisitos y Directrices que se Calificarán para las Diligencias de Disposición y Gravamen de Bienes de Menores, Incapaces y Ausentes

1. En el escrito inicial o acta notarial de requerimiento es necesario manifestar en forma clara y precisa la utilidad y necesidad de disponer o gravar los bienes del incapaz o ausente.
2. Informe socioeconómico de la trabajadora social adscrita al Organismo Judicial.
3. En los casos que el objeto de la venta de inmueble sea para adquirir otro inmueble que resulte en utilidad para el incapaz o ausente, es necesario adjuntar las bases del contrato del bien que se pretende adquirir, incorporando la documentación registral del inmueble que se adquirirá para el incapaz o ausente, nombre del vendedor y avalúo comercial. El precio de la venta no podrá ser menor que el consignado en el avalúo.
4. Si el incapaz padece de alguna enfermedad, se debe incorporar certificado médico en el que conste en forma clara el padecimiento del mismo; si ese fuere el motivo por el cual se promovieron las diligencias.
5. Si se va a disponer del bien debe acompañar bases del contrato, no se admite que se presente solo proyecto de contrato.

Art. 420

Código Procesal Civil y Mercantil

Art. 3

Decreto 54-77 del Congreso de la República

Arts. 11 y 12

Segundo párrafo del Decreto 54-77 del Congreso de la República

Art. 418 y 422

Código Procesal Civil y Mercantil

NOTA IMPORTANTE

En todos los casos relacionados con niños, niñas y adolescentes, la Dirección de Procuraduría remitirá el expediente a la Dirección de Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, según lo establecido en el literal d) del artículo 108 de la Ley para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

TUTELA Y PROTUTELA

2.12.

TUTELA Y PROTUTELA

Tutela

Definición Doctrinaria: Es una institución que tiene por objeto la custodia y protección de la persona y bienes, tanto de los menores no sujetos a la patria potestad, como de los mayores que se encontraren temporal o definitivamente incapacitados para regir por sí mismos su persona y bienes. María Luisa Beltranena de Padilla, Lecciones de Derecho Civil Tomo I.

Fundamento Legal: El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedará sujeto a tutela, aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres. El tutor es el representante legal del menor o incapacitado. **Artículo 293 del Código Civil.**

Protutela

Definición Doctrinaria: Es la figura jurídica que tiene por objeto supervisar la administración y actitud del tutor en beneficio de su pupilo y sustituirlo en sus ausencias, coadyuvando con el tutor en el ejercicio de sus facultades a favor del menor o incapacitado que se encuentra bajo esa institución. Ludim Nohemí Franco Porres. Tesis "Necesidad de establecer un nuevo trámite para la sustanciación del Proceso de Tutela y Protutela en el Ordenamiento Jurídico Guatemalteco".

Fundamento Legal: La tutela se ejerce por un tutor y un protutor, cuyos cargos son personales y no pueden delegarse, pero pueden otorgar mandatos especiales para actos determinados. **Artículo 294 del Código Civil.**

El protutor intervendrá en las funciones de la tutela, para asegurar su recto ejercicio.

La designación del protutor se hará en la misma forma que la del tutor. Puede recaer en parientes del pupilo o en otras personas, siempre que reúna las condiciones de notoria honradez y arraigo. **Artículo 304 del Código Civil.**

NOTA IMPORTANTE:

1. Si se tratare de tutela testamentaria, adjuntar el testimonio de la escritura pública del testamento, así mismo la certificación de defunción de los padres del mayor de edad declarado en estado de interdicción.
2. Acompañar informes de los Registros de la Propiedad en los que se indique si existe o no testamento de los padres del interdicto.

Art. 297
Código Civil



PATRIMONIO FAMILIAR

2.13.

PATRIMONIO FAMILIAR

Definición Doctrinaria: Es el resultante de la afectación que una o más personas hacen de determinados bienes, en la forma y cuantía prevista por la ley, con el objeto de asegurar un mínimo de garantía para la Subsistencia de la Familia. Alfonso Brañas, Manual de Derecho Civil.

Definición Legal: El patrimonio familiar es la institución jurídica-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia. **Artículo 352 del Código Civil.**

La finalidad de esta Institución del Derecho Civil es que *“las familias tengan por lo menos un albergue propio que no pueda ser objeto de persecución por parte de acreedores, ni de enajenación ni gravamen alguno”*, tal como lo expresa la Exposición de Motivos del Código Civil.

NOTA IMPORTANTE

1. El patrimonio familiar no debe exceder del valor máximo.
2. Si se tratare de una extinción de Patrimonio Familiar, además de demostrar documental y fehacientemente que se está dentro de alguna de las causas de extinción reguladas en el **artículo 363 del Código Civil**, es necesaria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación (**Art. 368 del Código Civil**).

Art. 355
Código Civil

Art. 363 y 368
Código Civil





PRESENTACIÓN

A continuación, se encontrará un listado de la Legislación nacional e internacional (compendio) utilizado con frecuencia por esta Dirección para el estudio y análisis de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria tramitados en la vía judicial y extrajudicial; los documentos se anexan en formato electrónico.

3.

COMPENDIO DE LEGISLACIÓN relativa a los procesos y diligencias de **Jurisdicción Voluntaria**



COMPENDIO DE LEGISLACIÓN RELATIVA A LOS PROCESOS Y DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

1. CÓDIGO CIVIL DE 1877, DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 176 DEL GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
2. CÓDIGO CIVIL DE 1933, DECRETO NÚMERO 1932 DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
3. CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, DECRETO NÚMERO 1575 DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
4. CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY NÚMERO 106 DEL JEFE DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
5. CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, DECRETO LEY NÚMERO 107 DEL JEFE DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
6. CÓDIGO DE NOTARIADO, DECRETO NÚMERO 314 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
7. CÓDIGO PENAL, DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
8. CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL, DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA
9. CÓDIGO MUNICIPAL, DECRETO NÚMERO 12-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
10. CÓDIGO DE MIGRACIÓN, DECRETO NÚMERO 44-2016 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
11. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
12. CONVENIO DE SUPRESIÓN DE LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, DECRETO NÚMERO 1-2016, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
13. CREACIÓN DEL REGISTRO DE PROCESOS SUCESORIOS, DECRETO NÚMERO 73-75 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

14. CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL REGISTRO DE EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DEL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS, ACUERDO NÚMERO 067-019 DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL
15. DIVISIÓN DE LAS FUNCIONES ENTRE MINISTERIO PÚBLICO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DECRETO NÚMERO 25-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
16. ESTABLECIMIENTO DE ZONA AGRARIA, DECRETO NÚMERO 60-70 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
17. LEY SOBRE EL IMPUESTO DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES, DECRETO NÚMERO 431 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
18. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, DECRETO NÚMERO 512 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
19. LEY DE NACIONALIDAD, DECRETO NÚMERO 1613 DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
20. LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DECRETO NÚMERO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
21. LEY DE TÍTULACIÓN SUPLETORIA, DECRETO NÚMERO 49-79 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
22. LEY DE RECTIFICACIÓN DE ÁREA DE BIEN INMUEBLE URBANO, DECRETO LEY NÚMERO 125-83 DEL JEFE DE ESTADO
23. LEY REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE LOCALIZACIÓN Y DESMEMBRACIÓN DE DERECHOS SOBRE INMUEBLES PROINDIVISOS, DECRETO LEY NÚMERO 82-84 DEL JEFE DE ESTADO DE GUATEMALA
24. LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, DECRETO NÚMERO 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
25. LEY DE ÁREAS PROTEGIDAS, DECRETO NÚMERO 4-89 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
26. LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES Y DE PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS, DECRETO NÚMERO 37-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

27. LEY DE TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL, DECRETO NÚMERO 82-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
28. LEY REGULADORA DE LAS ÁREAS DE RESERVAS TERRITORIALES DEL ESTADO DE GUATEMALA, DECRETO NÚMERO 126-97, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
29. LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DECRETO NÚMERO 27-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
30. LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, DECRETO NÚMERO 90-2005, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
31. LEY DE AVISOS ELECTRÓNICOS, DECRETO NÚMERO 24-18 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
32. REGLAMENTO SOBRE EL DERECHO DE VÍA DE LOS CAMINOS PÚBLICOS Y SU RELACIÓN CON LOS PREDIOS QUE ATRAVIESAN, DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
33. REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES, ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 512-98, DEL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
34. REGLAMENTO DE LA LEY DEL TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL, DE LA ASAMBLEA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA
35. REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES Y DE PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS, ACUERDO GUBERNATIVO No. 4-2013, DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
36. REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, ACUERDO NÚMERO 58-2015 DEL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
37. REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS, ACUERDO NÚMERO 104-2015 DEL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS





PRESENTACIÓN

Con la finalidad de facilitar la tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, se presenta un Compendio de Sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad que analiza la esencia y función de los diversos procesos y trámites de Jurisdicción Voluntaria; con el objetivo de ampliar el acervo jurisprudencial y como documento de apoyo para sus actuaciones.

4.

COMPENDIO DE SENTENCIAS

emitidas por La Corte de
Constitucionalidad sobre
procesos y diligencias de
Jurisdicción Voluntaria



INFORMACIÓN RESUMIDA SOBRE LOS CASOS:

A. PROCEDENCIA DEL ASIENTO EXTEMPORÁNEO DE PARTIDA DE NACIMIENTO POST-MORTEM, POR VÍA NOTARIAL

Expediente 163-2017, sentencia de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete.

Apelación de sentencia de amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Ricardo Caal contra la Registradora Civil de las Personas del municipio de San Pedro Carchá del departamento de Alta Verapaz del Registro Nacional de las Personas.

ACTO RECLAMADO: La disposición de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, por la que la Registradora Civil de las Personas del municipio de San Pedro Carchá del departamento de Alta Verapaz del Registro Nacional de las Personas estableció que no era procedente acceder al asiento extemporáneo de la partida de nacimiento post-mortem de Candelaria Caal Caal.

PRODUCCIÓN DEL ACTO RECLAMADO: a) Ante el notario Edgar Raúl Pacay Yalibat, Ricardo Caal -ahora postulante- promovió Diligencias Voluntarias Extrajudiciales de Asiento Extemporáneo de Partida de Nacimiento de su abuela materna Candelaria Caal Caal, quien ya falleció; b) durante la tramitación de tales diligencias, se remitieron las actuaciones a la Procuraduría General de la Nación para que se pronunciara sobre el asunto, autoridad que el diez de febrero de dos mil catorce, opinó que era procedente acceder a la solicitud del mencionado, en dictamen identificado con el número 23-2014; c) agotadas las fases procesales correspondientes, el once de enero de dos mil dieciséis, el Notario declaró con lugar las diligencias voluntarias requeridas, y derivado de ello, se solicitó al Registro Nacional de las Personas del departamento de Alta Verapaz el asiento extemporáneo, a lo que la Registradora Civil de las Personas del municipio de San Pedro Carchá del departamento de Alta Verapaz, en disposición de veintiocho de junio de dos mil dieciséis -acto reclamado-, estableció que no era procedente acceder a tal petición, sustentándose en que si bien la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria establece que la omisión de inscripción de nacimiento puede repararse a solicitud del interesado, no regula cuestión alguna respecto a la omisión de inscripción de nacimiento de persona fallecida, por lo que ello no puede tramitarse mediante jurisdicción voluntaria notarial.

El amparo fue otorgado en primera instancia por el Juzgado de Primera Instancia Civil del departamento de Alta Verapaz, constituido en Tribunal de Amparo; y el mismo fue apelado por la Registradora Civil de las Personas del municipio de San Pedro Carchá del departamento de Alta Verapaz del Registro Nacional de las Personas.

RESUMEN DE LO RESUELTO POR LA CORTE: “(...) Esta Corte establece que la decisión de la autoridad denunciada de no acceder al asiento extemporáneo de la partida de nacimiento post-mortem de Candelaria Caal, carece de sustento legal, y en efecto viola los derechos constitucionales y principios jurídicos invocados por el postulante, en virtud que, tal y como se evidenció con antelación, la Ley de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria permite al Notario tramitar además de las cuestiones contenidas en ese cuerpo normativo, las establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, entre las que se encuentra el asiento extemporáneo de partidas, sin que éste último limite taxativamente que clase de partidas deban ser tramitadas exclusivamente en jurisdicción voluntaria judicial. Además de ello, los reglamentos proferidos por el Directorio del Registro Nacional de las Personas (Acuerdos números 176-2008 y 104-2015 respectivamente) prevén expresamente la posibilidad de inscribir extemporáneamente el nacimiento de una persona, ya sea que este se haya tramitado judicial o notarialmente. Si bien la autoridad denunciada se sustenta en que de conformidad con la circular 150-2013 citada anteriormente, no le es permitido acceder al asiento extemporáneo de partida de nacimiento de persona fallecida, a criterio de este Tribunal, tal documento no debe ser vinculante a las decisiones que asuma ese Órgano Administrativo en su función registral pues no se hizo de conocimiento de la población, con las formalidades de ley, sino más bien es una disposición interna que además fue emitida en notaría transgresión al principio de legalidad al que se hizo referencia, al no existir fundamento jurídico alguno que lo justifique y respalde. Cabe mencionar que en atención al principio *pro persona* regulado en la literal i) del artículo 6 del Acuerdo del Directorio del Registro Nacional de las Personas, número 104-2015, y que esta Corte ha abordado indicando que este demanda siempre, en términos generales, una interpretación sistemática y finalista que persiga lograr la máxima eficacia de los derechos y libertades, y por ende en base a tal principio debe privilegiarse siempre una interpretación que optimice el respeto y observancia del derecho que se trate, se estima que resultaría engoroso y violatorio a los derechos del postulante exigirle que para acceder a su solicitud de asiento extemporáneo de partida de nacimiento postmortem, trámite de nueva cuenta tal asunto, pero en jurisdicción voluntaria judicial. Con base en los razonamientos que preceden, se concluye que el acto reclamado constituye una violación a los derechos del accionante; de ahí la procedencia del otorgamiento de la protección constitucional que solicita...”

B. ORDEN DE INSCRIPCIÓN DE APELLIDOS

Expediente 812-2010 sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil once.

Inconstitucionalidad General Parcial promovida por Sergio Fernando Morales Alvarado, en su calidad de Procurador de los Derechos Humanos en contra de la circular treinta y uno-dos mil nueve de tres de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Registrador Central de las Personas.

RESUMEN DE LO RESUELTO POR LA CORTE: “(...) En el caso del ordenamiento jurídico guatemalteco, debe tenerse en cuenta que la Constitución Política de la República de Guatemala no contempla el derecho al nombre como un derecho fundamental, sin embargo, dicho elemento de la persona ha adoptado relevancia constitucional en virtud de los instrumentos internacionales -reconocidos por Guatemala- que lo protegen. De esa manera tal derecho debe entenderse elevado al rango de fundamental conforme lo establecido en el artículo 46 de la Carta Magna. Una de las denuncias que formula el solicitante de la inconstitucionalidad es que la disposición impugnada provoca violación al derecho de igualdad de la mujer frente al hombre. Como pudo advertirse en la legislación comparada que ha sido citada, la facultad de libre elección en el orden de los apellidos de los hijos debe regirse según lo que se haya decidido en cuanto al primogénito, debiendo conservarse el mismo orden para los subsiguientes, de manera que el nombre no pierda la característica de identificación del núcleo familiar del que proviene la persona a inscribir. En otros términos, la recomendación contenida en la circular impugnada deberá ser atendida por los encargados de la verificación de las inscripciones únicamente en los casos en los que los interesados no manifiesten haber alcanzado un acuerdo en contrario, de ahí que la circular no podrá ser utilizada para hacer nugatorio ese derecho de libre disposición del nombre que atañe a los padres del infante a inscribir. Por tales razones, se estima que la circular impugnada no viola las disposiciones constitucionales enunciadas por el accionante, ya que su contenido no prohíbe la inscripción de los apellidos de las personas en un orden diferente al que los padres acuerden, guardando fines exclusivos de organización, que doten de seguridad y certeza jurídica las inscripciones de las personas. Con base a lo anteriormente considerado, esta Corte estima que debe declararse sin lugar la presente acción de inconstitucionalidad...”

C. DEBE ACREDITARSE EL DOMICILIO EN TERRITORIO GUATEMALTECO, DEL EXTRANJERO DE QUIEN SE PRETENDE DECLARAR AUSENCIA

Expediente 6226-2016 sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

Apelación de sentencia de amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Andrea Carolina Bolaños Coloma de Vidal, Representante de la entidad Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil.

ACTO RECLAMADO: Resolución de veintinueve de julio de dos mil quince, por la que la Sala cuestionada confirmó la resolución de primer grado en la que se denegó la declaratoria de ausencia de Raúl Gutiérrez González.

PRODUCCIÓN DEL ACTO RECLAMADO: a) la postulante y Raúl Gutiérrez González celebraron contrato de mutuo con garantía hipotecaria, el cual quedó contenido en la escritura pública cincuenta y ocho (58), autorizada en la ciudad de Guatemala, el veinte de junio de dos mil doce por el notario Alfonso Novales Aguirre; b) derivado de las obligaciones pendientes de cumplimiento contenidas en ese negocio jurídico, la entidad postulante promovió ante el referido notario las diligencias voluntarias de declaratoria de ausencia de Raúl Gutiérrez González; c) las diligencias fueron remitidas al Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, quien las declaró sin lugar al considerar que con los documentos aportados y pruebas recibidas, no se comprueba fehacientemente el presupuesto de que el presunto ausente tenga o haya tenido su domicilio en la República de Guatemala, conforme lo regulado en el artículo 42 del Código Civil; d) apeló la decisión anterior.

RESUMEN DE LO RESUELTO POR LA CORTE: *"No se ocasiona agravio cuando la autoridad que emitió el acto señalado como agravante actuó en adecuado uso de las facultades que la Constitución y las leyes le confieren, específicamente, al desestimar la declaratoria de ausencia solicitada, por no haberse acreditado que el presunto ausente haya establecido su domicilio en territorio guatemalteco, evidenciándose, además, que lo pretendido es trasladar al plano constitucional la discusión de un asunto que ya fue resuelto por los tribunales de la jurisdicción ordinaria (...) con base en el artículo 42 antes mencionado [del Código Civil] este Tribunal advierte que la ley sustantiva civil impone como presupuestos procesales para la ausencia los siguientes: a) que la persona se encuentre fuera de Guatemala y que en algún momento haya tenido su domicilio en el país; o b) la desaparición de aquella persona de su domicilio y que se desconozca en dónde se encuentra (...) la autoridad cuestionada determinó que si bien la ahora postulante tiene interés en que sea declarada la ausencia de Raúl Gutiérrez González por el hecho de aducir que él tiene obligaciones pendientes de cumplir y que su paradero se ignora, también lo es que, en atención a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Código Civil,*

al promover las diligencias de declaratoria de ausencia tenía la obligación de probar el domicilio del presunto ausente en el territorio nacional para así poder determinar su desaparición, abandono o ausencia. De esa cuenta, se advierte que la autoridad reprochada concluyó que con los medios de prueba aportados a las diligencias subyacentes, no fue posible precisar ese extremo, lo que impidió que la pretensión de la amparista prosperara, pues era necesario que se cumpliera a cabalidad con cada una de los presupuestos que la ley impone para la declaratoria de ausencia..."

D. RECONOCIMIENTO DE USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DEL NOMBRE

Expediente 862-2013 sentencia de fecha catorce de agosto de dos mil trece.

Apelación de sentencia de amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Miguel Marroquin Miguel contra el Registro Nacional de las Personas.

ACTO RECLAMADO: Negativa del Registro Nacional de las Personas de autorizar al postulante la emisión del Documento Personal de Identificación, por considerar que su nombre no se encontraba consignado en su partida de nacimiento en forma correcta, de conformidad con el Código Civil, condicionando su emisión a la realización de un trámite notarial para rectificar su partida de nacimiento.

PRODUCCIÓN DEL ACTO RECLAMADO: a) de conformidad con las normas, usos y costumbres de los pueblos indígenas de ascendencia Maya, Q'anjob'al, Chuj, P'opti', Akateka y Awakateca, asentados en el departamento de Huehuetenango, el nombre de una persona se compone de forma diferente al uso occidental. En su caso, por pertenecer al pueblo Q'anjob'al, sus padres le dieron el nombre de "Miguel Marroquin Miguel", del resultado de la composición de los nombres de su progenitora, su padre y su abuelo materno, la que, al realizarse la inscripción de la partida de nacimiento, fue respetada por la Registradora Civil de la Municipalidad de San Juan Ixcoy del departamento de Huehuetenango; b) no obstante que durante setenta y tres años de su vida se ha identificado social y públicamente con ese nombre, al presentarse al Registro Nacional de las Personas del municipio de San Juan Ixcoy del departamento de Huehuetenango a solicitar que se le extendiera su Documento Personal de Identificación, esa autoridad le negó la emisión de éste, indicándole de forma imperativa que tenía que tramitar la rectificación de su partida de nacimiento, por considerar que su nombre se había consignado en forma incorrecta, estimando que existía inconsistencia en cuanto a su apellido y el de su padre.

RESUMEN DE LO RESUELTO POR LA CORTE: *"(...) Esta Corte ha considerado en otras oportunidades que los grupos étnicos, que en su conjunto representan la población indígena del país, forman parte del patrimonio cultural de Guatemala, por lo que deben de reconocerse, respetarse y promoverse las formas de vida, costumbres, tradiciones, organización social y uso de traje indígena a fin de conservar su identidad, entendiéndose esta como el conjunto de elementos que los define y, a la vez, los hacen reconocerse como tal; de ahí que Guatemala se caracterice sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe. Consecuentemente con lo antes expuesto, en observancia a lo regulado en los artículos 20. y 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y para procurar la adecuada protección de los derechos*

culturales de los pueblos indígenas a que se hace referencia en esta acción constitucional, así como de cualesquiera otros que para identificar a una persona utilicen formas distintas a la regulada en nuestra ley sustantiva civil, es pertinente exhortar a la autoridad contra la que se promueve esta acción, a que en futuros requerimientos del Documento de Identificación Personal, tome en cuenta, para su emisión y entrega, lo considerado con anterioridad y la forma *sui generis* utilizada por los pueblos indígenas de esta República que asigne nombres a sus pobladores, de conformidad con sus normas, tradiciones, usos y costumbres, obviando, en estos casos, lo regulado en el artículo 40. del Código Civil..."

E. GUATEMALTECOS NATURALIZADOS, TAMBIÉN PUEDEN ACCEDER A LA TITULACIÓN SUPLETORIA

Expediente 1331-2005 Corte de Constitucionalidad. Guatemala, catorce de febrero de dos mil seis.

Inconstitucionalidad General Parcial promovida por Fernando Linares Beltranena contra del artículo 2º de la Ley de Titulación Supletoria.

RESUMEN DE LO RESUELTO POR LA CORTE: *“Al realizar el examen confrontativo entre la norma cuestionada y el precepto constitucional indicado, se advierte que el artículo 2º de la Ley de Titulación Supletoria, se encuentra en franca contravención con lo dispuesto en el artículo 146 precitado, pues dispone coartar la posibilidad para los guatemaltecos naturalizados, de poder acceder a titular supletoriamente determinado bien inmueble, sin más argumento que el hecho mismo de no tener la categoría de guatemalteco de origen o “natural” a que se referían algunas de las legislaturas anteriores a la de 1985; ello, debido a la reserva realizada por la propia Constitución, en cuanto a que las únicas limitaciones que podrían soportar esta categoría de guatemaltecos, serían, como excepción a la regla general, las que ella misma estableciera al respecto. Es importante resaltar, que en relación al tema de la propiedad privada y a los distintos modos de adquirir la misma, salvo la disposición objeto de análisis por medio de la presente acción, no existe limitación alguna establecida en el texto constitucional o cualquier otra ley de carácter ordinario; por ende, se advierte que la restricción a la que hace referencia la Ley de Titulación Supletoria, respecto al requisito de la nacionalidad de origen, es infundado y totalmente arbitrario.”*

F. RESULTA NECESARIO CONFERIR AUDIENCIA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN PROCESOS SUCESORIOS INTESTADOS (Interpretación de los artículos 403 y 457 del Código Procesal Civil y Mercantil)

Expediente 3060-2014 sentencia de fecha veintiuno de enero de dos mil quince.

Apelación de sentencia de amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Raúl Gualná Tot -en calidad de administrador y representante legal de la mortual de Bernabé Gualná- contra el Juez de Primera Instancia Civil de Cobán, departamento de Alta Verapaz.

ACTO RECLAMADO: Resolución de ocho de abril de dos mil catorce, por medio de la cual la autoridad cuestionada declaró parcialmente con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el amparista en contra de la resolución del once de marzo de ese mismo año, específicamente en su numeral romano tercero (III), en el cual se ordenó que, para dictar el auto que en derecho corresponde, previamente debe pronunciarse la Procuraduría General de la Nación, dentro del plazo de tres días hábiles de acuerdo a lo establecido en los artículos 457 y 480 del Código Procesal Civil y Mercantil, actuaciones contenidas dentro del proceso sucesorio intestado judicial que sirve de antecedente.

PRODUCCIÓN DEL ACTO RECLAMADO: a) ante el Juez de Primera Instancia Civil de Cobán, departamento de Alta Verapaz, Raúl Gualná Tot, juntamente con Elvira Tot, Emilio, Rosalina, José, Sebastián, Francisco, Roberto, Petrona, Juliana y Elvira, todos de apellidos Gualná Tot, comparecieron a radicar el proceso sucesorio intestado judicial del causante Bernabé Gualná; b) el once de marzo de dos mil trece el juez de conocimiento emitió resolución en la que, previo a dictar el auto de declaratoria de herederos, estimó que se debía recabar la opinión de la Procuraduría General de la Nación; c) el ahora amparista interpuso recurso de revocatoria en contra de dicha resolución, señalando que esa judicatura varió el debido proceso, ya que la ley de la materia no lo faculta para conferirle audiencia a la Procuraduría General de la Nación por tiempo indefinido, porque el artículo 457 del Código Procesal Civil y Mercantil sólo le permite tenerla como parte en el proceso, más no para requerirle opinión sobre el asunto; d) en auto de ocho de abril de dos mil catorce -acto reclamado-, el juez declaró parcialmente con lugar el recurso interpuesto y, como consecuencia, revocó únicamente el contenido del numeral romano tercero de la resolución aludida, en el sentido de fijar plazo para recabar la opinión requerida, quedando el mismo de la siguiente manera: "III) Como se pide, y para dictar el auto que en derecho corresponde, previamente debe pronunciarse la Procuraduría General de la Nación, dentro del plazo de tres días hábiles de acuerdo a lo establecido en los artículos 457 y 480 del Código Procesal Civil y Mercantil..." (sic)

RESUMEN DE LO RESUELTO POR LA CORTE: *“Esta Corte comparte el criterio sustentado por la autoridad impugnada, en cuanto a que el artículo 464 del Código Procesal Civil y Mercantil, artículo citado por el amparista como norma fundante de su petición original-, no es aplicable al caso concreto; ello porque, debe tomarse en cuenta que dicho artículo se aplica cuando el proceso sucesorio se ha radicado como testamentario, es decir, cuando el causante, mediante declaración de voluntad, dispuso de parte o de toda la herencia, plasmando dicha voluntad en su testamento, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que el proceso sucesorio subyacente se radicó ante juez competente como intestado. La audiencia a la Procuraduría General de la Nación en los casos de sucesorios intestados deviene necesaria, porque en los procesos sucesorios: “la actividad judicial se desenvuelve sin la existencia de un contradictorio o de un litigio, cuya solución se pretenda, que es lo que caracteriza fundamentalmente al proceso de cognición. Su naturaleza, como se dijo, es más afín con los asuntos de jurisdicción voluntaria. En los procesos sucesorios la actividad judicial tiende en último término al repartimiento de los bienes, dejados por una persona a su fallecimiento, de conformidad con su expresa voluntad, o bien tácita, según los principios que normen el régimen sucesorio en el derecho vigente...”*

(Mario Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Volumen I, Páginas 229 y 230). Por lo tanto, se estima que la decisión del Juez de Primera Instancia Civil de Cobán, departamento de Alta Verapaz, no viola el derecho de defensa del postulante ni el principio jurídico del debido proceso, pues en el uso de las facultades que la ley le otorga, efectuó la integración de la norma que rige la materia específica (artículos 403 y 457 del Código Procesal Civil y Mercantil) e implementó el procedimiento necesario para posibilitar la resolución del proceso sucesorio sometido a su consideración

G. IMPROCEDENCIA DE REPRESENTACIÓN HEREDITARIA, SI A QUIEN SE PRETENDE REPRESENTAR, FALLECE DESPUÉS QUE EL CAUSANTE (Interpretación del artículo 929 del Código Civil)

Expediente 2372-2006 sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil nueve.

Apelación de Sentencia de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Lucio Morales Saput contra la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, actualmente Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala.

ACTO RECLAMADO: Resolución de cinco de abril de dos mil cuatro, emitida por la autoridad impugnada, que confirmó en alzada el auto de ampliación de declaratoria de herederos dictado en vía extrajudicial voluntaria, el seis de junio de dos mil tres por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Chimaltenango.

PRODUCCIÓN DEL ACTO RECLAMADO: a) en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Chimaltenango, Rosalio Morales Subuyuc y Paula Morales Saput (nietas), como herederos por representación de Benjamín Morales Saput (hijo), promovieron ampliación del auto de declaratoria de herederos dictado en vía extrajudicial voluntaria del causante Domingo Morales Quix, Domingo Morales y/o Domingo Morales Ajvix (padre), de ocho de junio de dos mil uno emitido por la notaria Blanca Rebeca Morán Castro; b) agotado el procedimiento, el juez de conocimiento en resolución de catorce de enero de dos mil cuatro, declaró con lugar la ampliación relacionada; c) por encontrarse en desacuerdo con la decisión anterior el señor Lucio Morales Saput interpuso recurso de apelación, elevándose las actuaciones a las Sala Novena de la Corte de Apelaciones, actualmente Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala –autoridad impugnada-, quien al conocer el auto impugnado en resolución de cinco de abril de dos mil cuatro, confirmó el mismo –acto reclamado-.

RESUMEN DE LO RESUELTO POR LA CORTE: “(...) la autoridad impugnada al confirmar el auto conocido en alzada vulneró su derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso, toda vez que no consideró que la representación hereditaria no puede operar, pues según el artículo 929 del Código Civil, la misma es procedente cuando los descendientes de una persona pueden heredar en lugar de ésta, si hubiere muerto antes que su causante, siendo que en el presente caso el señor Morales Saput no murió antes que el causante, la representación que se pretende ejercer por Rosalía Morales Subuyuc y Paula Morales Saput, no es procedente. El Tribunal a quo consideró que la protección solicitada no puede otorgarse en virtud que la autoridad impugnada actuó dentro de la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado que le otorga el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al resolver que

se cumplieron los requisitos previstos en la ley de la materia para que Rosalio Morales Subuyuc y Paula Morales Subuyuc fueran declaradas herederas por representación del causante Benjamín Morales Saput, por ser éste hijo fallecido del anterior causante Domingo Morales Ajvix, estando acreditado en el expediente que existen otras personas con derecho a la herencia; razón que imposibilita el otorgamiento del presente amparo dado que la autoridad actuó dentro del uso correcto de las facultades que la ley le otorga. El criterio expuesto con anterioridad, no es compartido en esta instancia por este Tribunal, ya que en el presente caso, Domingo Morales Ajvix (padre) murió el veintiuno de marzo de mil novecientos setenta (ver folio once del amparo), veintinueve años después que el señor Benjamín Morales Saput (hijo), quien falleció el diecisésis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, según consta en la certificación de defunción (ver folio trece del amparo), persona sobre quien pretenden ejerce derecho de representación las señoritas Rosalio Morales Subuyuc y Paula Morales Subuyuc (nietas), motivo por el cual la representación hereditaria regulada en el artículo 929 del Código Civil, no puede operar, pues Benjamín Morales Saput murió antes que el causante, en consecuencia, los descendientes no tienen derecho en lugar de dicha persona por representación hereditaria. En razón de lo anterior la ampliación del auto de declaratoria de herederos, decretada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Chimaltenango, en auto de catorce de enero de dos mil cuatro, misma que fue confirmada en alzada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala –autoridad impugnada- vulnera los derechos enunciados del postulante, ya que dicha representación hereditaria no era viable en el caso sub iudice. Por las razones anteriormente consideradas, el amparo solicitado debe otorgarse y habiendo denegado el mismo el Tribunal de Amparo de primer grado, es oportuno revocar la sentencia conocida en grado, declarando con lugar el amparo promovido."

H. IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS SUCESORIOS JUDICIALES A NOTARIALES

Expediente 1949-2010 sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez.

Apelación de Sentencia de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Rafael Augusto Santisteban Valdés contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil.

ACTO RECLAMADO: Resolución de diecisiete de abril de dos mil nueve, por la que la autoridad impugnada confirmó la de treinta y uno de julio de dos mil ocho dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, por el que decretó la acumulación del proceso sucesorio intestado judicial del causante Rafael Augusto Santisteban González, al que se tramita en el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil del mismo departamento.

PRODUCCIÓN DEL ACTO RECLAMADO: a) con ocasión del fallecimiento de su progenitor, Rafael Augusto Santisteban González, el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, radicó proceso sucesorio intestado extrajudicial, ante los oficios del notario Luis Haroldo Ramírez Urbina; b) por su parte, el cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, Gloria Marina Santisteban Zamora, también hija del causante, radicó en el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, proceso sucesorio intestado judicial; c) el seis de marzo de dos mil, el notario Luis Haroldo Ramírez Urbina, atendiendo a su solicitud, el uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, remitió al Juzgado Tercero de Primera Instancia del ramo Civil del departamento de Guatemala, el expediente sucesorio intestado que ante sus oficios se tramitaba, el cual fue recibido por dicho juzgado el siete de marzo de dos mil; d) posteriormente, el treinta y uno de julio de dos mil ocho, el juez a cargo del último Juzgado citado decretó la acumulación del proceso sucesorio ahí tramitado, al que se dilucida en el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil del mismo departamento, sustentado en que "... siendo que dicho proceso sucesorio intestado judicial es anterior al presente proceso y al analizar los autos se puede establecer que el presente juicio fue radicado inicialmente de forma extrajudicial ante los oficios del Notario Luis Haroldo Ramírez Urbina, por lo que era obligación de dicho notario remitirlo al Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil, para su acumulación al juicio sucesorio intestado como sucedió..."; e) apeló dicha decisión, medio de impugnación que fue conocido por la autoridad impugnada, la que en resolución de diecisiete de abril de dos mil nueve lo declaró sin lugar, confirmando el auto apelado.

RESUMEN DE LO RESUELTO POR LA CORTE: "En el presente caso, durante la dilación del proceso sucesorio en el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, se apersonó al mismo Gloria Marina Santisteban Zamora manifestando que ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil se había radicado el proceso sucesorio intestado del mismo causante. Ante la información proporcionada por la referida, el juez de autos, solicitó información al Juez Noveno en mención, el cual comunicó que el cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se radicó ante esa judicatura el intestado del causante Rafael Augusto Santisteban González. En observancia a la disposición legal citada artículo 4º del Decreto 73-75 del Congreso de la República, el Juez Tercero de Primera Instancia, fundamentado en el oficio de diez de julio de dos mil, por el que la oficial encargada del Registro de Procesos Sucesorios de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, informó que en el Juzgado Noveno de Primera Instancia aludido, se había radicado proceso sucesorio judicial del mismo causante, por Gloria Marina Santisteban Zamora, quien lo presentó el cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, judicialmente, lo hizo con anterioridad a Rafael Augusto Santisteban Valdés, quien lo transformó a esa vía hasta el seis de marzo de dos mil, no pudiendo tomar en cuenta las actuaciones notariales para efectos de acumulación, puesto que un proceso judicial no puede acumularse a uno notarial. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal comparte el criterio sustentado por el a quo al estimar que era el notario Luis Haroldo Ramírez Urbina el obligado a remitir al Juzgado respectivo el proceso sucesorio intestado cuando lo solicitó el accionante, siendo que Gloria Marina Santisteban Zamora ya lo había iniciado en esa vía. Aunado a ello, este Tribunal considera que la tramitación de dicho proceso es indistinto del juzgado donde se tramita, pues su prosecución no va a variar, ya que la normativa regula la forma en que debe dilucidarse, y si lo fuera, es decir, si a juicio del postulante, existe inconformidad con el juez a cargo del asunto, o existiera impedimento alguno por parte del juez a quien se le encomendó el trámite de dicho proceso, deberá dirigir su reclamo por los procedimientos regulados en la Ley del Organismo Judicial. Lo anteriormente considerado sirve de base para establecer que la autoridad impugnada al confirmar lo resuelto por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, decidió de conformidad con la ley rectora del acto, de donde se concluye que ningún agravio le causó al accionante; por lo tanto, el amparo debe denegarse por notoriamente improcedente y siendo que el Tribunal a quo resolvió en igual sentido, imperativo resulta confirmar la sentencia apelada..."

I. FUNCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN RESPECTO DE LA TRAMITACIÓN EXRAJUDICIAL DE PROCESOS SUCESORIOS TESTAMENTARIOS

Expediente 4687-2012 sentencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece.

Apelación de Sentencia de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Carlos Fernando Molina Castillo, contra el delegado de la Procuraduría General de la Nación del departamento de Huehuetenango, abogado Romel Loarca Moreira.

ACTO RECLAMADO: La omisión de resolver la solicitud realizada por Carlos Fernando Molina Castillo, el treinta y uno de agosto de dos mil once, en la que se le indicó, que previo a emitir opinión, debía presentar el expediente de mérito en original; y, la posterior reiteración de la misma realizada el nueve de enero de dos mil doce, de la cual ya no tuvo noticia alguna, en la tramitación ante el notario José Alfredo Laparra López del proceso sucesorio testamentario de Roberto Molina Calderón.

PRODUCCIÓN DEL ACTO RECLAMADO: a. En el proceso sucesorio testamentario de su padre, Roberto Molina Calderón, tramitado ante el notario José Alfredo Laparra López, se dieron una serie de anomalías y no se cumplieron los requisitos que exige la ley para su tramitación, pues existe duda sobre la legitimidad del testamento contenido en la escritura pública ochocientos sesenta y seis (866), autorizada por el notario Jorge Arístides Villatoro, el veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, por carecer de la firma de uno de los testigos instrumentales, lo que lo hace nulo. b. Por otro lado, mediante escritura pública dieciséis (16) autorizada en la ciudad de Huehuetenango, el veintitrés de enero de dos mil cinco, por el notario Herberth Haroldo Pérez Afre, el causante amplió el testamento relacionado en la literal que antecede, dejándolo con los mismos efectos, pero esa ampliación no puede subsistir, si el testamento principal es nulo. Asimismo, el proceso testamentario de mérito se inició el diecisiete de abril de dos mil nueve, a ruego de dos requirentes, quienes acompañaron una copia legalizada incompleta del respectivo instrumento, con el fin de ocultar su falsedad, por lo que en resolución de dieciocho de abril de dos mil nueve, se señaló la junta de herederos para el veinte de mayo del mismo año. c. A folio trece del expediente sucesorio testamentario relacionado, aparece agregada, el diecisiete de abril de dos mil nueve, una certificación extendida el cuatro de agosto de ese año, lo cual no es posible pues el notario en esa fecha, no podía tener en su poder un documento cuya compulsión no había acaecido; asimismo, a folio dieciséis, aparece agregado, entre los documentos que corresponden al año dos mil nueve, un informe rendido por el Segundo Registro de la Propiedad, emitido el cinco de febrero de dos mil diez. d. En igual situación, a folios del diecinueve al veintiuno, aparecen los edictos para la junta de herederos, señalada para el veinte de mayo de dos

mil nueve, la cual no se llevó a cabo sino hasta el veintidós de febrero de dos mil diez, sin rogación de los requirentes, y sin nuevas publicaciones. Tampoco aparece en el respectivo proceso, copia del mandato contenido en escritura pública trescientos tres, (303), autorizada en la ciudad de Huehuetenango, el catorce de abril de dos mil nueve, por el notario René Misael Tomás Flores; y el inventario de veintidós de febrero de dos mil diez, no aparece firmado por Yolanda Haydeé Galindo Polanco, siendo un requisito esencial, porque fue a su requerimiento, el faccionamiento. e. No obstante los vicios señalados, finalmente el Delegado de la Procuraduría General de la Nación del departamento de Huehuetenango - autoridad cuestionada- emitió el dictamen favorable número un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro – dos mil diez (1454-2010) de doce de julio de dos mil diez, en el que opinó que, sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho, resulta procedente declarar como herederos testamentarios a Yolanda Haydeé Galindo Polanco y Jorge Alfredo Molina Galindo, en calidad de cónyuge supérstite e hijo del causante Roberto Molina Calderón; sin hacer alusión al testamento correspondiente y su legitimidad. f. Al haber sido de su conocimiento el referido dictamen, el treinta y uno de agosto de dos mil once, presentó ante la delegación cuestionada un escrito haciendo ver las anomalías ya relacionadas, habiéndosele indicado en dictamen de uno de septiembre de dos mil once, que previo a emitir opinión presentara el expediente de mérito en original; en tal virtud, el nueve de enero de dos mil doce, presentó memorial reiterando su primera solicitud, de la cual no ha tenido noticia alguna -actos cuestionados-.

RESUMEN DE LO RESUELTO POR LA CORTE: “(..) esta Corte advierte lo siguiente: a) El primer acto objeto de reproche señalado por el postulante consiste en la omisión de resolver por parte del delgado de la Procuraduría General de la Nación del departamento de Huehuetenango, la solicitud realizada por aquél el treinta y uno de agosto de dos mil once, en la que solicitó la revocatoria del dictamen emitido por la autoridad que cuestiona el doce de julio de dos mil diez, respecto de la procedencia del auto para declarar como herederos testamentarios a Yolanda Haydeé Galindo Polanco y Jorge Alfredo Molina Galindo, en calidad de cónyuge supérstite e hijo del causante Roberto Molina Calderón, habiendo señalado una serie de anomalías en las que se había incurrido en la tramitación en sede notarial del proceso sucesorio testamentario relacionado. b) Según el informe circunstanciado rendido por la autoridad reprochada, para dar respuesta a la solicitud formulada por el postulante, relacionada en la literal que antecede, esa Delegación emitió el dictamen cuatrocientos setenta y ocho – dos mil diez (478-2010), de uno de septiembre de dos mil once, en el que se le indicó que para poder emitir la opinión correspondiente, debía presentar el expediente de mérito en original, cuya copia obra en autos a folio noventa y cuatro. c) El contenido del referido dictamen fue puesto en conocimiento del postulante, tal y como se expone en el informe circunstanciado de mérito, según conocimiento número un mil ciento cincuenta y uno – dos mil once (1151- 2011), de ocho de septiembre del mismo año, obrante en auto a folio noventa y cinco, y como el propio amparista manifestó en el memorial de interposición de la acción constitucional que se

conoce y en la reiteración de su solicitud de treinta y uno de agosto de dos mil once, presentada ante la autoridad cuestionada el doce de enero de dos mil doce, obrante en autos a folio noventa y seis; por lo que, al haberse emitido el dictamen referido, cuyo contenido fue puesto en conocimiento del postulante, no se evidencia agravio alguno causado a aquél que necesite ser reparado por esta vía y el acto -negativa u omisión de resolver- que denuncia como violatorio a sus derechos fundamentales, deviene inexistente, por lo que no hay agravio qué reparar por medio del amparo

Respecto al segundo acto señalado como agravante por el postulante, consistente en la solicitud de nueve de enero de dos mil doce, en la que reiteró la solicitud realizada el treinta y uno de agosto de dos mil once, de la cual ya no tuvo noticia alguna, del examen de las constancias obrantes en autos, esta Corte advierte que en efecto consta a folio noventa y siete, que la autoridad cuestionada el diecinueve de enero de dos mil doce, emitió el dictamen correspondiente, en el cual se expone que: "La Procuraduría General de la Nación no tiene competencia legal para requerir al Notario la entrega del expediente original, por lo que esta Institución es del criterio que el interesado debe acudir a la vía judicial a solicitar la transformación del presente proceso sucesorio testamentario de extrajudicial a judicial, solicitando además que el expediente original respectivo se remita al Juez competente, planteando la acción legal respectiva para que el Juez con audiencia a la Procuraduría General de la Nación, resuelva lo que en derecho corresponde, tal y como lo establecen los artículos 451 y 454 del Código Procesal Civil y Mercantil y del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial...". En el informe circunstanciado rendido, la autoridad cuestionada manifestó que según lo estipulado en el artículo 252 de la Constitución Política de la República, la única función de esa Institución es la de asesorar y resolver consultas de los órganos y entidades estatales y emitir opinión de los expedientes sometidos a su consideración por mandato legal, no así la de resolver las solicitudes realizadas por particulares, ni resolver procedimientos que pudieran estar viciados o tramitados incorrectamente; por lo que al no ser un órgano asesor o consultor de intereses particulares, no está obligada a notificar, por no poseer funcionarios con fe pública para ello, como lo pretende el amparista, pero sí para podérsele entregar con conocimiento de entrega los dictámenes y opiniones emitidos.

Al respecto y según lo establecido en el artículo 252 de la Constitución Política de la República, en cuanto a las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales, correspondientes a la Procuraduría General de la Nación, y lo que para el efecto se regula en el artículo 1º del Decreto 512 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público, aplicable actualmente la Procuraduría General de la Nación, así como en lo que establecen los artículos 451, 454, 457 del Código Procesal Civil y Mercantil y del 1º al 7 del Decreto 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, respecto de la tramitación extrajudicial de procesos sucesorios testamentarios, esta Corte concuerda con lo manifestado por la autoridad reprochada, estimando que,

en relación al contenido del dictamen proferido por la autoridad cuestionada el diecinueve de enero de dos mil doce, y atendiendo a la función consultora y dictaminadora de dicha institución, corresponde al propio interesado el acudir a la misma a efecto de que, mediante el conocimiento respectivo, se le haga entrega de los dictámenes y opiniones emitidos por aquélla, correspondiéndole la jurisdicción en la tramitación del asunto de mérito al notario radicante. En tal virtud, es que el postulante debe acudir a vía judicial correspondiente, a efecto de satisfacer sus pretensiones, en cuanto a la tramitación notarial del proceso sucesorio testamentario de Roberto Molina Calderón, instando las acciones que considere pertinentes. Al tenor de la normativa expuesta y lo considerado, se estima que en el presente..."



Procuraduría General de la Nación

Con el apoyo de:



*Al servicio
de las personas
y las naciones*